



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Radicado No. 2017-00027-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso de la referencia la señora DINA LUZ NARVAEZ VERGARA presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan contra el demandado. Paso al despacho para que provea.

El Guamo - Bolívar, doce (12) de mayo de 2022.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. El Guamo Bolívar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Exoneración de Alimentos

Demandante: DINA LUZ NARVAEZ VERGARA

Demandado: ARIEL ANAYA PAEZ

Se encuentra al Despacho, el presente proceso junto con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la señora DINA LUZ NARVAEZ VERGARA, quien manifiesta que ha llegado un acuerdo con el demandado y anexa a su petición acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de familia de este municipio.

Examinado el expediente se observa que contra el señor ARIEL EDUARDO ANAYA PAEZ se decretó el embargo de un porcentaje de lo devengado por concepto de salarios y prestaciones sociales o mesadas pensionales que recibe dentro de la Armada Nacional de Colombia.

Primeramente, se tiene que la solicitud la presenta la señora DINA LUZ NARVAEZ VERGARA, solicitud que no requiere de apoderado judicial ya que de conformidad con el artículo 28 del decreto Decreto 196 de 1971 se puede litigar en causa propia en este tipo de procesos por su cuantía.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares de alimentos dispone el artículo 397 del Código General del Proceso las reglas que han de seguirse en los procesos de este tipo.

Al respecto el inciso segundo del numeral 4 del mencionado artículo dispone lo siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

*Consejo Superior
de la Juzgatura*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Radicado No. 2017-00027-00

A su vez el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 129 inciso 4 señala lo siguiente:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Atendiendo las normas anteriormente citadas, considera la juzgatura que hasta tanto no se garantice el pago de las cuotas no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de ARIEL EDUARDO ANAYA PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.214.670.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de ARIEL EDUARDO ANAYA PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.214.670, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**

